

Expediente:
TJA/2ªS/238/2024

Actora:

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALNEPANTLA, MORELOS
Y/OS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/2ªS/238/2024, promovido por
, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALNEPANTLA, MORELOS Y/OS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veinte de agosto de
dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de
este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo
demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada,

narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se previno al demandante para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que se le notificara dicho acuerdo, aclarara, corrigiera o completara su demanda.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que el actor subsanó su demanda, la misma se admitió a trámite, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la



que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto de la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, y en razón de que el demandante no amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ofrecer pruebas toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por cuanto a las autoridades demandadas se les tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales que exhibieron en su escrito de contestación de demanda, consecuentemente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona

"2026, Año de Margarita Maza Parada".
ADMINISTRATIVA
DE LOS
JALISCO

alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para ofrecerlos por escrito; en razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
MORELOS



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, n)⁶ de la Ley

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

2Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

3 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

4 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

5 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

"Año de Margarita Maza Parada".
2026
MAGISTRADO
ORDEN
SALA

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.



Administrativa del Estado de Morelos; 105¹² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹³

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

"2026 Año de Margarita Maza Parada".

INSTRUMENTO
DE
FOLIO
36

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [redacted] promovió juicio de nulidad en el que reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR JURÍDICO y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA, MORELOS, el siguiente acto:

A). – “El oficio [redacted] de fecha [redacted],
[redacted], signado por el Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos”.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- a) “Se declare la nulidad lisa y llana del oficio [redacted] de fecha [redacted] signado por el Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos”.

Como consecuencia de la remoción del cargo, solicita se condene a las autoridades demandadas a otorgar las siguientes prestaciones:

- I. “El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de salario diario

¹³ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.





ordinario; el cual he dejado de percibir hasta en tanto se culmine el presente juicio y se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva".

II. "El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del [redacted] y hasta en tanto se culmine el presente juicio; así los que sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva".

III. "El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de vacaciones correspondiente al periodo del [redacted] y hasta en tanto se culmine el presente juicio; así los que sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva".

IV. "El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima vacacional relativa al 25% de salario correspondiente al periodo del [redacted] y hasta en tanto se culmine el presente juicio; así los que sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva".

V. "El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de indemnización correspondiente por el monto de tres meses de retribución normal que percibía".

VI. "El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de indemnización a razón de veinte días de salario por cada año de servicio prestado".

VII. "El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de [redacted]"

2026, Año de Margarita Maza Parada".
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
DA SALA

prima de antigüedad a que tengo derecho en términos del artículo 46 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto se culmine el presente juicio; así los que sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva”.

VIII. “En términos del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como elemento policial de la secretaría de seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ocuilco, Morelos y las que se generen hasta en tanto se culmine el presente juicio; así los que sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva”

IX. En términos del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial, y las que se generen hasta en tanto culmine el presente juicio y se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva.

X. En términos del artículo 4 fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago por concepto de despensa, omitidas y no pagadas, por todo el tiempo que he prestado



mis servicios como Elemento Policial y las que se generen hasta en tanto se culmine el presente juicio y se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva.

XI. En términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago por concepto bono de riesgo, omitidas y no pagadas, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial y las que se generen hasta en tanto se culmine el presente juicio y se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva.

XII. En términos del artículo 4 fracción VIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago por concepto ayuda para transporte, omitidas y no pagadas, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial y las que se generen hasta en tanto se culmine el presente juicio y se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva."

En este contexto, de la causa de pedir, de las pretensiones perseguidas por la parte quejosa, se tiene como **acto reclamado**, el **cese** del cargo que venía ostentando presuntamente como

contenido en el oficio de fecha

signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos mediante el cual informó a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos que:

ha causado de baja dentro del

2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA
JICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
DA SALA

personal que labora en el Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, a partir del día [redacted] de la presente anualidad” (sic); por ser el acto que vulnera la esfera jurídica del demandante.

Así mismo, derivado del análisis del acto impugnado, se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama el demandante.

III.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de la separación del cargo que venía ostentando [redacted], quedó acreditada conforme a lo siguiente:

[redacted] narró como hechos de su parte:

En el escrito de demanda.

“El suscrito ingrese a prestar mis servicios como [redacted] en la [redacted]

, desde el día [redacted]

Con motivo de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, el suscrito no tuve antecedentes negativos dentro de la corporación policiaca ala que me encontraba adscrito...

Es el caso que, con motivo de los resultados de evaluación y control de confianza, el Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos emite el oficio [redacted] de fecha [redacted]



, mediante el cual ordeno realizar los trámites administrativos para darme de baja." (sic)

Por su parte, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR JURÍDICO y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, señalaron:

"... que el acto jurídico del que se duele es acto que a todas luces es válido, toda vez que cumple con los elementos esenciales de validez de los actos de autoridad, siendo estos: subjetivo, objetivo, objeto, causa o motivo, forma y fin." (sic)

Para acreditar sus manifestaciones la parte actora incorporo al juicio, el oficio número de fecha , signado por el Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos, al cual se le confiere valor probatorio pleno, al no haber sido objetado por las partes

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

6, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.



Documento mediante el cual el Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos mediante el cual informó a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos que: '***ha causado de baja dentro del personal que labora en el Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, a partir del día de la presente anualidad***".

De igual forma las autoridades demandadas exhibieron en el juicio copia certificada del expediente laboral de
(fojas 50-94)

¹⁴ IUS Registro No. 191842



Probanzas con las cuales queda acreditado en el presente juicio que el aquí promovente se desempeñó como

desde el _____ fecha
en la que causó alta, al
fecha en la que causó baja.

Bajo este contexto, **quedó demostrado en el juicio el cese** del cargo de

ostentado por _____ reclamado en el presente juicio, mismo que fue ejecutado mediante oficio número _____ de fecha

_____, signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, según las pruebas documentales antes analizadas, cuya legalidad, o ilegalidad en su caso, serán motivo de análisis en párrafos subsecuentes.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no

2026, Año de Margarita Maza Parada".
TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
JA SALA

hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR JURÍDICO y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Ahora bien, del examen realizado a las constancias exhibidas por las partes en el considerando anterior, quedó acreditado que el cese del cargo que venía ostentando

fue ejecutado mediante oficio número
de fecha

signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, **por cuanto a las autoridades municipales señaladas en primer orden.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR JURÍDICO y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles de fojas seis a doce del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor señala que fue cesado de forma ilegal, porque en ningún momento se le notificó por escrito el procedimiento en el cual se le respetara su garantía de audiencia, y se le permitiera ofertar pruebas, en el que se acreditara que incurrió en algunas de las causales de remoción para los oficiales de policía.

Por su parte, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA, MORELOS, al momento de contestar el juicio, en relación a los agravios esgrimidos por la parte actora, dijeron lo siguiente:

“... que el acto jurídico del que se duele es acto que a todas luces es válido, toda vez que cumple con los elementos esenciales de validez de los actos de autoridad, siendo estos: subjetivo, objetivo, objeto, causa o motivo, forma y fin.” (sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia, quedo acreditado que

, prestaba sus servicios como Auxiliar adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlanepantla, Morelos; por tanto, **el aquí quejoso tenía una relación de carácter administrativa con el Ayuntamiento**

aludido, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para dar por terminado un nombramiento de es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el **Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente**, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, – previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)¹⁶, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

¹⁵ **Artículo *176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

¹⁶ Registro digital: 2025955

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.**



Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir

del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar

"Año de Margarita Maza Parada".
TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/2ªS/238/2024

139

"Año de Margarita Maza Parada".
IA ADMINISTRATIVA
2026, LOS
CASALA

- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el

mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.





Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, **se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente**, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada hubiere probado que, **de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, se hubiere desahogado por las autoridades competentes**, el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del



Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy quejoso, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA
00003
SALA

generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/2ªS/238/2024

2026, Año de Margarita Maza Parada".

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
IDA SALA

Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, **se le privó de un derecho**, sin haberse seguido el procedimiento establecido

en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese** del cargo que venía ostentando

adscrito a la como del
ejecutado mediante oficio
número de fecha

signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, según las pruebas documentales antes analizadas, en el considerando tercero de esta sentencia.

VI.- PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por

, que se hicieron consistir en:

- 1.- Se declare la nulidad lisa y llana del oficio
- 2.- Se declare la nulidad lisa y llana de la remoción de mi cargo como elemento de seguridad pública municipal.



3.- El pago de salarios dejados de percibir a partir del quince de y los que se sigan generando.

4.- El pago de aguinaldo correspondiente del

5.- El pago por concepto de vacaciones correspondiente del

6.- El pago por concepto de prima vacacional correspondiente del

7.- El pago por concepto de indemnización, correspondiente por el monto de tres meses de retribución normal que percibía.

8.- El pago por concepto de indemnización a razón de veinte días de salario por cada año de servicio prestado.

9.- El pago por concepto de prima de antigüedad.

10.- El pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios.

11.- El pago de las cuotas omitida y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios.

12.- El pago por concepto de despensa omitidas y no pagadas por todo el tiempo que prestó sus servicios.

13.- El pago por concepto de bono de riesgo omitidas y no pagadas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA
JUNIO
SALA

14.- El pago de ayuda para transporte omitidas y no ~~X~~ pagadas.

Precisión de la remuneración, fecha de ingreso y de baja.

Previamente al estudio de las prestaciones reclamadas, es importante precisar que, quedó demostrado en el juicio que , sostuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento de Tlanepantla, al haberse desempeñado como como adscrito a la

, desde el , fecha en la que causó alta, al , fecha en la que causó baja.

De las documentales exhibidas por las autoridades demandadas consistentes en recibos de nómina, expedidas por el Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, a nombre de , con el cargo de adscrito a

la de , correspondientes a las quincenas del

uno de noviembre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, y de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio y primera quincena de julio, todas del año dos mil veinticuatro, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del



Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados (fojas 76-90), de las que se advierte que por la prestación de sus servicios percibió como remuneración bruta quincenal la cantidad de

(foja 90.)

Las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno y dos**, las mismas quedaron atendidas al haber sido declarada la ilegalidad y por consciencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese** del cargo que venía ostentando , como adscrito a la de

ejecutado mediante oficio número

de fecha ,

signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos.

En este contexto, son improcedentes las prestaciones enunciada en los **numerales trece y catorce** consistente en el pago de bono de riesgo y ayuda para transporte.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Dichas prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo "poder"¹⁷, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española¹⁸, lo siguiente: "*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*".

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o

¹⁷ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

¹⁸ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente la entidad que se trate, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al elemento policial, en el caso, separado de sus funciones al habersele fincado un procedimiento disciplinario.

Por cuanto a las prestaciones señaladas a numerales siete y ocho, consistentes en, la indemnización constitucional de tres meses de sueldo que percibía; y la indemnización constitucional de veinte días por año efectivo laborado, **son procedentes**, pero con los siguientes matices.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"²⁰, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional



¹⁹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

²⁰ IUS Registro No. 164225

resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]"²¹; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

²¹ IUS Registro No. 2013440

jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En



consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración la cantidad percibida quincenalmente por la parte actora a razon de

por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de

de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²².

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo al día

De lo anterior se obtiene que, **únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, durante la temporalidad de días.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO		Total
Remuneración mensual	Diaria	

²²**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

20 días x año	
al = (*365).	
meses (*30), días =	\$
365*20= días * = \$	

De igual forma, **es procedente** la prestación señalada en el **arábigo tres**, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir.

El pago de la remuneración diaria y demás prestaciones que dejó de percibir desde el día en que fue separado de su cargo de forma injustificada, esto es, a partir del día _____, hasta el **día en que se realice el pago correspondiente**, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²³



Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir

²³ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/2ªS/238/2024

148

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA
MORELOS
1 SALA

en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración quincenal** percibida por la parte actora a razón de

REMUNERACIÓN MENSUAL DIARIA \$ al mes de	TOTAL
meses * \$	\$

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales, y prima de antigüedad, descritas en los **arábigos cuatro, cinco, seis y nueve**, se debe considerar lo siguiente.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33²⁴, y 34²⁵, de la Ley del Servicio Civil del Estado de

²⁴Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/2ªS/238/2024

Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Por tanto, es **procedente el pago proporcional de las vacaciones y de la prima vacacional** correspondientes al periodo del

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42²⁶ de la Ley

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²⁵**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

²⁶ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SALA

del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, la autoridad demandada deberá pagar a _____, las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

REMUNERACIÓN MENSUAL \$ _____ DIARIA \$ _____	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año = días /365*90=	\$ _____
VACACIONES 20 días por año = días /365*20= días*\$ _____	\$ _____
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año = días /365*20= días*\$ _____ = \$ 0.25	\$ _____
TOTAL	\$ _____



Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46²⁷ de Ley del Servicio Civil del

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SEGUNDA

²⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La **prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de**

por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro²⁸, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

²⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Prestación que corresponde al periodo
al
, según las documentales valoradas en párrafos
precedentes.

Resultando una antigüedad de
de servicios prestados.

Para obtener el proporcional, se dividen los días
entre 365 que son el número de días que conforman un año,
lo que nos arroja como resultado años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la
cantidad de

m.n.), **remuneración diaria percibida por la aquí**
quejosa, por (días) por (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa * * factor años	

Así también, es procedente la prestación señalada en
el **arábigo doce**, correspondiente al pago de la despensa a
razón de siete salarios mínimos vigente en el ejercicio
respectivo, desde el a la
fecha en que se emite la presente resolución, más las
que se sigan generando, hasta en tanto la autoridad de
cumplimiento a la sentencia que nos ocupa; pero como lo
establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad
Pública, señala que *"Todos los sujetos de la Ley tienen*



derecho a disfrutar de una **despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**”

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de

a

conforme a las operaciones aritméticas que se precisan en la tabla siguiente:

REMUNERACIÓN MENSUAL	
DIARIA	
PRESTACIONES	CANTIDAD
DESPENSA FAMILIAR	
7 días salario mínimo vigente en cada ejercicio ²⁹	
2022	\$
7 días salario mínimo x 12 meses	
7 *\$ = \$ * 12 meses=	
2023	\$
7 días salario mínimo x 12 meses	
7 *\$ = \$ * 12 meses=	
2024	\$
7 días salario mínimo x 12 meses	
7 *\$ = \$ * 12 meses=	
2025	\$
7 días salario mínimo x 12 meses	
7 *\$ = \$ * 12 meses=	
2026	\$
7 días salario mínimo x 03 meses	
7 *\$ = \$ * 03 meses=	
TOTAL	\$

Es **procedente** la prestación señalada en el arábigo **diez**, relativa al pago de cuotas que debieron cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero

²⁹ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

únicamente durante el periodo

, fecha en la que

causó alta, al

), fecha

en la que causo baja.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y séptimo transitorio, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;



IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...

SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior."

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa, que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.



Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del _____ fecha en la que causó alta, al _____ fecha en que fue dado de baja.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.³⁰

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del

³⁰ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.



artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

De la misma forma, es **procedente** la prestación consistente en las aportaciones cuotas que debieron cubrir al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **precisada en el arábigo once**; pero conforme a lo siguiente.

En efecto, **es procedente** la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo correspondiente del _____, fecha en la que _____ causó alta, al _____ fecha en que fue dado de baja.

Resulta **procedente** al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MINISTERIO
JUECES
SALA

Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se



cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

De tal manera, que resulta **procedente** la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como Policía, adscrito al Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI³¹ y 45, fracción II³² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los

³¹ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

³² **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".
J.T.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

artículos 4 fracción II³³, 5³⁴, 8 fracción II³⁵ y 27³⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente** para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL**

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

³³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

³⁴ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³⁵ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

³⁶ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del
fecha en la que
causó alta, al
fecha en que fue dado de baja.

En las relatadas condiciones **se condena** a la
autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALNEPANTLA, MORELOS**, al cumplimiento de las
prestaciones a que han sido condenadas en los términos
arriba señalados.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán
enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:
0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer:
012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2,
señalándose como concepto el número de expediente
TJA/2ªS/238/2024, **comprobante que deberá remitirse al
correo electrónico oficial:**
fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse
ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con
fundamento en lo establecido en el artículo 94 del
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos³⁷.

³⁷ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³⁸ y 91³⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que

³⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/2ªS/238/2024

están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento del presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR JURÍDICO y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO

⁴⁰ IUS Registro No. 172,605.

DE TLANEPANTLA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; como se expuso en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por
contra las autoridades demandadas
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA,
MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese** del cargo que venía ostentando
, como
adscrito a la

, ejecutado mediante oficio número
de fecha
signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

QUINTO. - Es **procedente** condenar a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS, a cumplir con las prestaciones a que fueron condenadas, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, y a los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.



S

SEXTO.- Cantidades que la autoridad demandada deberá pagar en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto particular; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante

"2026, Año de Margarita Maza Parada".
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/2ªS/238/2024**, promovido por contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS Y/OS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

JIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
IA SALA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, Y TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2°S/238/2024**, PROMOVIDO POR
EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, EL CUAL SE EMITE POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

1. En el escrito inicial de demanda, el demandante, señaló como acto impugnado A). – "El oficio de fecha , signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos".

Persiguiendo la siguiente pretensión:

- a) "Se declare la nulidad lisa y llana del oficio de fecha , signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos".

2. Al realizarse la precisión del acto reclamado, el Tribunal Pleno, consideró que, debía analizarse cómo: "... En este contexto, de la causa de pedir, de las pretensiones perseguidas por la parte quejosa, se tiene como acto reclamado, **el cese del cargo que venía ostentando presuntamente como adscrito a la contenido en el oficio de fecha signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos mediante el cual informó a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos que: ha causado de baja dentro del personal que labora en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, a partir del día quince del mes de julio de la presente anualidad...**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/2ªS/238/2024

3. Este criterio adoptado por la mayoría del Pleno, no se comparte por el suscrito, en atención a que, precisar el acto impugnado, como hace, el Tribunal Pleno, se sustituye a la parte demandante, ya que éste impugnó un oficio que no iba dirigido a él, y tampoco ejercitó su derecho para ampliar la demanda en la etapa correspondiente.
4. En efecto, en el escrito inicial de demanda, el actor demandó al **Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos; al Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, y al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlalnepantla, Morelos;** sin embargo, impugnó el oficio de fecha _____, signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos.
5. Sin embargo, el oficio impugnado, **no fue dirigido al demandante, sino que fue una comunicación o instrucción que dio a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos,** a efecto de que realizará los trámites administrativos o legales para dar de baja de la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por lo tanto, a criterio del suscrito, ese acto impugnado no causa afectación al interés jurídico o legítimo del demandante, porque además, no acreditó con prueba alguna que, se haya dado cumplimiento a ese oficio en el que se instruya darlo de baja, **además de que no amplió la demanda en contra de la persona encargada de realizar los trámites administrativos para darlo de baja, por lo tanto,** el demandante no acreditó haber sido cesado de la relación administrativa.
6. Esto es, no se tiene por acreditado el perjuicio que sufrió la esfera jurídica del actor por el oficio antes mencionado, pues de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA
SALA

su contenido, no se advierte que se le modifique o extinga algún derecho.

7. Consecuentemente, la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que el acto reclamado le genera en su esfera jurídica.
8. Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que el demandante haya sufrido modificación alguna en la esfera de sus derechos derivados de la relación administrativa que guardaba con el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.
9. Lo anterior en virtud, concatenado con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Entendiéndose así que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho.
10. En efecto, para que fuera procedente el juicio de nulidad, el accionante debe acreditar el perjuicio o afectación que de manera personal y actual, sufriera en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la parte actora, para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.



11. Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, ciertamente el artículo 18, inciso B), fracción segunda inciso o), permite la suplencia de deficiencia de la queja, sin embargo esta opera únicamente respecto de los conceptos de agravio o impugnación, mas no respecto de la modificación del acto impugnado.

Cierto, la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, que obliga al Tribunal a ceñirse a lo planteado por las partes, que descansa en el reconocimiento de que las partes en el juicio pueden estar en posiciones asimétricas y que tiene por finalidad que ellas se encuentren en un plano de igualdad.

Es aplicable a este respecto por similitud, la jurisprudencia con registro digital: 2024049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910, Tipo: Jurisprudencia

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ISTRATIVA
.OS
ALA

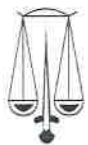
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO, OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Justificación: Lo anterior, porque en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/2ªS/238/2024

obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ATIVA

A

deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 128/2021. Guillermo Sergio Alejandro Franco Rodríguez. 12 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Queja 172/2021. Miguel Luna Flores. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo directo 50/2021. Alfonso Pulido Solares. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Queja 158/2021. Karla Vianey Bautista Huizar. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Queja 195/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

12. En ese orden de ideas, el suscrito considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 en relación con el mencionado artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que



debió sobreseerse el presente juicio de nulidad; en lugar de entrar al fondo del estudio del asunto, y declarar la nulidad lisa y llana del cese.

13. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito tampoco comparte el hecho de que haya sido condenado el Presidente Municipal demandado, a pagar tres meses de indemnización, a la indemnización de veinte días por cada año de servicio, ni al pago de los salarios dejados de percibir, porque el acto impugnado del demandante fue el oficio de fecha signado por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, y no propiamente el cese.

Por las razones antes mencionadas es que, solicito se inserte en la sentencia de mérito lo antes expresado para que forme parte integrante de manera textual.

FIRMA EL PRESENTE VOTO EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, Y TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido en el expediente número **TJA/2ºS/238/2024**, promovido por **por su propio derecho**, en contra del **Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos y/o**, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y titular de la Segunda Sala de Instrucción, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN. CONSTE.**





TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN